

Sesión N° 290.

Celebrada el 7 de Marzo de 1932.

Presidió el señor Gómez Gana y asistieron los directores señores: Parrot, Matte, Phillips, Diss, Rossi, Schmidt, Seale, Subercaseaux, Hatchy, el Asesor Económico señor Van Dusen y el Secretario señor Burr.

Acta.

Operaciones.

Se leyó y fue aprobado el acta anterior.

Se dio lectura a la memoria de Operaciones efectuadas desde el 27 de Febrero último, hasta el 4 del presente, con los siguientes totales:

Descuentos al Público: \$ 316.568.08

Redescuentos a los Gauchos: \$ 14.030.218.58

Otras Operaciones: { Compras \$ 31.613.13  
Ventas \$ 245.639.12

Redescuentos.

Se dio lectura a la siguiente lista de redescuentos a las empresas bancarias del país, al 4 del presente:

1º, Banco de Chile \$ 21.595.609.75

2 . . de Chile y Alemania

3 . . Comercial de Curicó 324.866.81

4 . . de Concepción

5 . . de Constitución 63.720.-

6 . . de Curicó 466.447.55

7 . . de A. Edwards & Co.

8 . . Español - Chile

9 . . Italiano

10 . . de Coquimbo

11 . . Nacional 10.094.613.49

12 . . de Osorno y La Unión

13 . . de Ita. Breñas, Mag.

14 . . de Talca 5.697.900.31

15 . . Yugoslavo de Chile

16 . . Alemania & Co.

17 . . Arglo S.A.

18 . . Francés e Italiano

19 . . Germanico 15.000.-

20 . . Coendres

21 . . Mercantil de Bolivia 230.933.54

22 . . Nat. City. of St. L.

\$ 38.492.091.48

Al frente

del punto	\$ 38.492.091.48
Baja Nacional de Ahorros	165.255.40
Instituto de Crédito Industrial	18.114.55
	\$ 38.675.461.43

Tasa de interés.

5½% para los Bancos y para los pagaderos suscritos por deudores de la Baja de Crédito Hipotecario que ésta pueda presentar al descuento; 6% para la Baja Nacional de Ahorros y el Instituto de Crédito Industrial y 7% para el Público.

Operaciones de Cambio Futuro.

Se dio lectura a la siguiente memoria de paldres rigentes de estas operaciones al 4 del actual:

#### Operaciones por Liquidar

al 4 de Marzo de 1932.

NOMBRE DEL DEPOSITANTE	CANTIDAD	EQUIVALENTE U.S.D.	TIPO CONVENIDO	FECHAMIENTO
Banco Menor, Valpo.	US\$ 50.000.-	\$ 410.950.-	8.2293	7 Marzo 1932

Distribución de Fondos de Oro.

Se dio lectura al siguiente estado de distribución de los fondos de oro, al 4 del corriente:

#### Distribución de los Fondos en Oro.

al 4 de Marzo de 1932

Total de billetes en circulación y depósitos: \$ 448.293.253.57

Porcentaje en £: 68.48%

Reserva Legal 25%: \$ 112.073.313.37

Porcentaje en US\$: 31.52%

NOMBRE DE LOS CORRESPONDENTES	DEPÓSITOS A LA VISTA	%	DEPÓSITOS A PLAZO	%	TOTAL %
National City Bank	\$ 48.924.365	3.56			
Guaranty Trust Co.	4.165.691.58	4.25			
Chase Nat. Bank	156.582.21	0.15			
Young Trust Co.	22.164.33	0.02			
Leibbrandt Bank, menos					
£ 2.125.1% giradas a plazo	Londres	22.762.188.52	23.23		
Clyds Bank Lt., menos					
£ 200.- giradas a plazo	Londres	29.149.890.66	29.78		
Federal Reserve Bd. c/cie.	A. York	603.528.40	0.61		
id. id. custodia A. York		26.272.553.27	26.81		
Total de depósitos en Bancos de 1º Clase	\$ 86.651.872.62				
Oro en Baja		67.004.141.74			
Total de la Reserva Legal		153.659.044.36			
J. & P. Rothschild, Sons	Londres	1.518.149.85	1.55		
Banco Anglo L. & C. menos					
£ 858.1% giradas a plazo	Londres	1.244.515.91	1.24		
Banco de Chile	Londres	8.360.094.18	8.53		
Grace Nat. Bank	A. York	214.688.91	0.24		
Total de depósitos y oro en caja	\$ 164.999.526.21	100. -	A la vuelta		

Porcentajes de depósitos en cuentas corrientes en: Bancos Ingleses : 64.36 %.  
" Americanos: 35.64 %.

### Banítí Ejecutivo.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 16, n° 2, de los Estatutos del Banco, el Directorio designó a los señores Barros, Phillips y Tackley para integrar el Banítí Ejecutivo durante el mes de Marzo.

### Banco Central

Se dio cuenta de que el saldo de documentos vencidos de este Banco, en cartera del Banco Central, al 7 del actual, era de \$ 4.160.601.45.

### Baja Nacional de Ahorros.

Se dio lectura a la carta de fecha 3 de Marzo en curso, por la cual el Superintendente de Bancos transcribe el Oficio que con esa misma fecha el Gerente General de la Baja Nacional de Ahorros le ha dirigido, comunicándole el acuerdo del Consejo de esa Institución tomado en 18 de Febrero p.d., según el cual se convino en recurrir al Banco Central en demanda de un nuevo préstamo por la suma de \$ 6.500.000.- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 65 de 26 de Marzo de 1931 y solicita el acuerdo de la Superintendencia para que califique la necesidad de la operación en los términos que el mencionado artículo 35 dispone. Asimismo, consigna esa comunicación la respuesta del señor Superintendente de Bancos, según la cual estima esa Participación que después de estudiar la situación de la Baja y en atención a que aún se mantiene la depresión general del mercado de valores y de los negocios, el señor Superintendente considera que puede la Baja Nacional de Ahorros, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 65, y dentro de las condiciones que esa disposición señala, contratar en el Banco Central de Chile un préstamo de \$ 6.500.000.-

En virtud de estos antecedentes el Consejo acordó, por unanimidad, conceder a la Baja Nacional de Ahorros un préstamo por \$ 6.500.000.- con referencia al artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N° 65 de 26 de Marzo de 1931.

### Situación Monetaria.

El señor Garcés Gana se refiere a la reunión en la Presidencia de la República a que fué convocado el Directorio del Banco Central, y expresa que, a su juicio, habría conveniencia en que se produjera la opinión manifiesta de los señores directores respecto al modo de afrontar la situación monetaria; opinión que podría precisarse en un Proyecto de Ley.

El señor Barros dice que después de la reunión en la Presidencia cree necesario acercarse a la opinión del Gobierno reconociendo la inconvertibilidad que se ha producido de hecho, en un Proyecto de Ley como el que insinúa el señor Garcés Gana, el cual debería complementarse con un convenio en que se estipule la cesta de moneda extranjera que entregarían a la Comisión de Control las industrias del Salitre y del Cobre, a fin de atender a las necesidades del Gobierno y del Pueblo.

El señor Schmidt estima que no es posible continuar aplicando la Ley N° 4943, de 30 de Julio de 1931 en lo relativo a las industrias del

salitre y del cobre.

Proviniendo hoy dia únicamente de las industrias mencionadas las letras de que dispone la Comisión de Control de Bambín, para atender a las obligaciones de las industrias y del comercio, cualquiera medida que se adopte, sea en el sentido de declarar la incobrabilidad del papel moneda, sea optar por cualquier otra solución intermedia entre la situación existente y la indicada, hace indispensable un arreglo previo con las industrias del salitre y del cobre, si no se quiere dejar entregado, sin control alguno, el mercado del cambio internacional a las empresas extranjeras.

En este consejo, agregó, debería establecerse la obligación de estas empresas de continuar vendiendo en el país la misma cantidad de letras que han vendido en el último semestre del año pasado y podría el Gobierno obtener si así lo parece - que se le entregue cierta cantidad de letras a un precio rebajado para servir exclusivamente las necesidades de los servicios fiscales, pagos de primas de seguros, etc.

Qualquier solución que se adopte debe contener la idea que se entregue a un solo organismo nacional la renta de las letras de cambio y la fijación de sus precios de acuerdo con las provisiones y exigencias del mercado.

Este mismo organismo en su perfección debería determinar la distribución de las letras entre los distintos interesados a fin de impedir la entrada al país de artículos superfluos, o de los que dañen las industrias nacionales, favoreciendo el intercambio comercial, etc.

Sobre la base de estas condiciones píeñas y muy principalmente:

- a) que el Gobierno responda en absoluto de que se encuadrarán los gastos fiscales dentro de las entradas;
- b) que no se hagan emisiones de papel moneda para salvar déficits ni obligaciones del Estado, y
- c) que se conservaría al Banco Central la función de regular el circulante,

una ley podría declarar suspendida la cuantificación de los billetes del Banco Central por un plazo de años salvaguardando legalmente la situación que existe en el hecho desde el 31 de Julio en virtud de la ley N° 4.943, que crea la Comisión de Control de Bambín.

El señor Ríos expresa su opinión en los siguientes puntos:

- 1: La ley 4943 que creó el Control de Bambín, estableció la incobrabilidad legal del billete.
- 2: La autorización que la misma ley dio a los exportadores para retornar al país en mercaderías el valor de sus exportaciones, ha tenido

como consecuencia:

a) Una alta considerable en los productos agrícolas de exportación, que sobre la base del cambio legal de Chile a la pesa, se cotizan hoy en el país a un valor doble del que tienen en el mercado mundial. En otros términos, la agricultura obtiene hoy por sus letras un precio superior a \$50.- por libra esterlina;

b) Un encarecimiento de los productos importados, que permite a los productores de letras de exportación, en combinación con los importadores de mercaderías, obtener también por sus cambios un precio superior a \$50.- por libra esterlina.

c) Que prácticamente los únicos proveedores de letras al Banco Central, son las empresas de salitre, cobre de las tres grandes minas y hierro, que venden sus cambios al tipo oficial, pero que por diversas razones han disminuido el volumen de letras que entregarán;

3: Una ley que declare la intervención y permita la fijación del cambio internacional a tipos distintos del oficial, rendiría, en el techo, a beneficiar solo a las empresas que actualmente venden sus cambios al Banco Central.

4: La situación actual del salitre y del cobre en el mundo hace indispensable ayudar a las empresas productoras de Chile para que abaraten sus costos y uno de los medios eficaces de que disponemos, consiste en permitirles que vendan sus cambios a precios que se acuerden a los que obtienen los demás exportadores de Chile.

5: No puede permitirse a esas empresas que vendan sus cambios libremente:

a) porque tendrían en sus manos el control absoluto de la economía nacional ya que disponen del 80% de los cambios internacionales;

b) porque obteniendo un precio superior por sus cambios rendirían en el país una cantidad de moneda extranjera inferior a la que hoy venden, y que ya es escasa para las necesidades nacionales;

c) porque el beneficio que les resultaría en la venta de cambios les quedaría en el país, como ocurre con el que obtiene la industria agrícola, sin que iría a aprovechar a sus acreedores o accionistas extranjeros, con perjuicio del obrero y del producto nacional.

6: Debe, en consecuencia, pactarse con las empresas de salitre, cobre y hierro convenios que establezcan que entregarán determinadas cantidades de cambios y a precios fijados.

Para llegar a esos convenios podría hacerse extensivas a esas empresas las facilidades de que hoy gozan los demás exportadores. Pero si el Gobierno estima que no puede hacerse dentro de la actual ley, tendría que requerir el despacho de una nueva ley que lo autorice.

7: El control de cambios debe mantenerse y ampliarse

sus facultades para que se aprovechen los cambios disponibles para las importaciones rituales, como medio único de detener el encajeamiento de la vida.

Después de oír estas explicaciones, el Directorio acordó, por una unanimidad, enviar al Gobierno un Proyecto de nueva Ley de Control de Operaciones de Cambio en los términos del que se inserta más adelante, acompañado de un Oficio redactado en la forma siguiente:

Santiago, 9 de Marzo de 1932.

Señor Ministro:

Después de la reunión celebrada en la Presidencia de la República y ante la idea que allí dominó de que no se podía resolver la cuestión monetaria sin una reforma legal, se han uniformado las opiniones de los miembros del Directorio del Banco Central de Chile alrededor de las ideas que, para mayor precisión y claridad, se consignan en el proyecto de ley que ellos a su conocimiento de U.S.

El Directorio del Banco Central reitera en esta oportunidad lo que manifestó a U.S. en su informe, de 1º de Marzo en curso, como bases fundamentales de cualquier política, sin las cuales ésta, a su juicio, no solo se vería frustrada, sino que llegaría a ser contraproducente.

En primer lugar, el funcionamiento de la Comisión de control presupone, para su regularidad y eficacia, un acuerdo con las empresas de salitre, cobre y fierro, que son las únicas procedentes importantes de moneda extranjera, para que sigan rendiendo una cantidad semejante de esta moneda a la que han vendido en los últimos meses, aún cuando les quede un sobrante de moneda nacional después de satisfacer sus necesidades en Chile, sobrante que monedirían en el país. De otro modo, el mayor valor en pesos chilenos que tendría la moneda extranjera, haría disminuir la cantidad de esta última moneda que tuvieran que tener al país, con manifiesto perjuicio para la economía nacional.

Por otra parte, es indispensable observar con el mayor rigor las siguientes normas para el futuro:

a) Equilibrio efectivo de los presupuestos de entradas y gastos del Fisco y de las Municipalidades, de modo que en ningún caso pueda llegarse, para salvar déficits o para atender a determinados gastos, a nuevas emisiones de billetes o de vales, ni a la contratación de créditos que hayan de producir en alguna forma esas emisiones.

b) Evitar toda inflación del circulante provocada por operaciones de crédito que no correspondan al giro ordinario del comercio y de las industrias.

c) Dejar al Banco Central el libre control del circulante por medio del descuento y redescuento de documentos que se ajusten a las prescripciones de su ley orgánica.

d) Hacer estricto cumplimiento a las obligaciones de pago de

los Yales del Tesoro descuentados por el Banco Central y a las demás operaciones de crédito que estén vigentes, con el objeto de que pueda restablecerse la debida elasticidad del medio circulante; y

e) tomar las medidas necesarias para propender eficazmente al equilibrio de la balanza de pago internacional.

Ilos guarda a U.S.

por el Directorio del Banco Central de Chile

(Fdo) F. Garcés Gana

Presidente.

Al señor Ministro de Hacienda  
Presente.

Proyecto de Ley.

Título I.

Se reemplaza la Ley N° 4973, de 30 de Julio de 1931, sobre control de operaciones de cambios internacionales, por la siguiente:

Artículo 1º.- En exigido el interés nacional, se establece el control de operaciones de cambios internacionales que se encuenra a un organismo con el nombre de Comisión de Control de Operaciones de Cambios, la cual se compondrá de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, uno a propuesta en terua del Banco Central de Chile y los dos restantes de libre elección, no pudiendo ninguno de ellos formar parte del Consejo Directivo de alguna institución de crédito.

La Comisión de Control funcionaría con la mayoría de sus miembros.

Artículo 2º.- La Comisión de Control tendrá amplias facultades para restringir, postergar o prohibir cualquiera operación de cambio internacional, en atención a las disponibilidades de créditos o giros sobre el extranjero.

Especialmente deberá prohibir:

- a) cualquier operación de cambio internacional que no responda al movimiento necesario y proporcionado de las actividades económicas y financieras actuales del país o a la atención de urgentes necesidades de particulares;
- b) cualquier operación que se considere de especulación.

La apreciación de las disponibilidades de créditos o giros sobre el extranjero y la calificación de las operaciones, corresponderá a la misma Comisión de Control.

Artículo 3º.- El Banco Central de Chile será la única persona que pueda comprar y a la cual se puedan vender libremente cambios internacionales.

Las demás empresas bancaria podrán comprar y a ellas se podrán vender cambios internacionales, pérta autorización de la Comisión de Control. Con igual autorización el Banco Central podrá exigir que se le reserven esos cambios, con la responsabilidad de la empresa bancaria compradora cuando

se trate de operaciones a la orden o al portador.

Artículo 4º: Los particulares, el comercio y las demás personas que no constituyan empresas bancarias, solo podrían comprar cambios internacionales al Banco Central de Chile y a los Bancos comerciales, previa autorización de la Comisión de Control.

Artículo 5º: La Comisión de Control no autorizaría la venta de cambios internacionales a que se refiere el artículo anterior, en exceso sobre las compras efectuadas por el Banco Central y los Bancos comerciales, desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 6º: El Presidente de la República, previo informe de la Comisión de Control integrada con el Presidente del Banco Central y el Superintendente de Bancos, si este último no formara parte de aquello, podría y podía modificar el precio en moneda corriente de los cambios internacionales en moneda de oro extranjera, como también las comisiones y gastos que el Banco Central y los Bancos comerciales podrían cobrar por la compra y la venta de esos cambios.

La fijación a que se refiere el inciso precedente se haría en la forma que determine el Presidente de la República, previo informe de la misma Comisión.

Artículo 7º: Para los efectos de la presente ley se entenderá por cambios internacionales toda clase de operaciones relacionadas con créditos, depósitos, cuentas corrientes, letras, cheques, giros, cartas de crédito, órdenes de pago y traspaso o traslado de fondos, en moneda extranjera.

Se considerarán también como cambios internacionales las mismas operaciones en moneda chilena, si tuvieran su origen en el extranjero o si se hicieren en el país para ser pagadas o cumplida fuera de él, directa o indirectamente.

Artículo 8º: Sin previa autorización de la Comisión de Control no se podría:

a) celebrar en el país contratos en moneda extranjera, ni exigir pago en esta clase de monedas a virtud de contratos celebrados dentro o fuera del país, antes o después de promulgada la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. Los notarios públicos no podrían otorgar ni protocolizar contratos en moneda extranjera, sin que se les exhiba la autorización correspondiente que sea protocolizada en su registro;

b) hacer operaciones cuya pago deba realizarse en cambios internacionales;

c) dar en garantía cambios internacionales para asegurar el cumplimiento de obligaciones;

d) aceptar o pagar letras, giros, cheques u órdenes y usar autorizaciones, en moneda chilena, expedidas desde el extranjero;

e) celebrar compra-ventas de monedas acuñadas extranjeras o de billetes extranjeros o de valores mobiliarios en moneda extranjera emitidos por empresas domiciliadas fuera del país;

f) exportar oro avuendado, en barras o en cualquier otra forma, salvo los objetos de uso personal y las exportaciones que hiciere el Banco Central de Chile;

g) Exportar billetes chileños o extranjeros, y documentos de crédito o acciones de sociedades a la idem o al portador.

Artículo 9º: Se requiere también autorización de la Comisión de Control para que las sucursales o agencias de empresas bancarias, industriales o comerciales establecidas en Chile, puedan traspasar fondos a sus matrices o a otras agencias en el extranjero, y vice-versa.

Artículo 10º: Los depósitos nominativos en moneda extranjera, que existan actualmente o que en adelante se hiciere en oficinas de empresas bancarias abiertas en Chile, ya sea en dinero, en letras o en otra forma, no podrán retirarse sin autorización de la Comisión de Control y para el solo objeto de transferirlos al Banco Central de Chile y proporcionar así moneda extranjera a los deudores de esta clase de moneda, de empresas bancarias establecidas en Chile, por operaciones legalmente celebradas dentro del país. Se comprenderán entre estos depósitos los saldos al haber en cuenta corriente.

La transferencia se hará al precio que corresponde con arreglo al artículo 6º de la presente ley.

Podrán ser embargos, retirarse para otros objetos aquellos depósitos cuyos dueños justifiquen satisfactoriamente, a juicio de la Comisión de Control, que corresponden a obligaciones contraídas legalmente en moneda extranjera o a necesidades efectivas suyas o de sus industrias o comercios, en esta clase de monedas.

Artículo 11º: Sin perjuicio de las excepciones contempladas en el segundo inciso del artículo precedente, la Comisión de Control, tres meses después de promulgada la presente ley, estará autorizada para exigir que se renda al Banco Central de Chile el total o parte de cualquiera de los depósitos o saldos a que se refiere el inciso primero del mismo artículo anterior, para el solo objeto de proporcionar moneda extranjera a los deudores en esta clase de moneda, de empresas bancarias establecidas en Chile, por operaciones legalmente celebradas dentro del país.

Artículo 12º: Para los efectos del artículo precedente, las empresas bancarias presentarán a la Comisión de Control un estado detallado de los depósitos nominativos en moneda extranjera que tengan vigentes, con expresión del monto de cada uno, fecha de su constitución, plazo y condiciones de pago, nombre y dirección del depositante.

Cada empresa bancaria deberá presentar el estado respectivo dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que por escrito le haga la Comisión de Control.

Artículo 13º: La Comisión de Control penalizará al depositante, por carta certificada, un plazo no inferior a 10 días ni superior a treinta, para que justifique la necesidad de conservar su depósito.

El plazo se contará desde la fecha de entrega de la carta.

al Correo y desde esa misma fecha el deposito no podía cedese ni transferirse en forma alguna.

Dicha carta será enviada a la dirección que indique la empresa bancaaria en su estado, sus lugares o pedimos por cambio de dirección no comunicado oportunamente a la Comisión de Control.

Si conforme a esa dirección el depositante residiere en el extranjero, el plazo no será inferior a treinta días ni superior a noventa.

En caso de que el depositante no hubiere indicado dirección, la comunicación se dirigirá a la oficina de la empresa bancaaria y seguirá el plazo anteriormente mencionado, cualquiera que sea la residencia efectiva del depositante.

En todo caso se enviará una copia de la carta a la empresa bancaaria.

Artículo 14º.- Vencido el plazo correspondiente, la Comisión de Control con los antecedentes que justifican al depositante o en su pleito; resolverá si hace o no lugar a la venta al Banco Central de Chile, del todo o parte del depósito con sus intereses.

La declaración se comunicará al depositante por carta certificada, y a la empresa bancaaria.

En caso de hacer lugar a la venta, dicha declaración producirá esa venta de pleno derecho, a la tasa de cambio del día de su fecha conforme al artículo 6º de la presente ley.

Vinmediatamente de conocer esta declaración, la empresa bancaaria transferirá la moneda extranjera de que se trate al Banco Central de Chile y recibirá de él su equivalente en moneda nacional, por cuenta del depositante, siempre que el depósito sea a la vista o de plazo vencido.

Cuando el depósito tenga plazo pendiente, la transferencia de la moneda extranjera al Banco Central se efectuará al vencimiento del depósito y su pago se hará al cambio que rija en ese día.

En los depósitos en que se hubiere estipulado aviso pleno, la comunicación redonda por el presente artículo producirá también los efectos del aviso.

Artículo 15º.- La empresa bancaaria mantendrá en su poder la moneda nacional que reciba como precio de venta de la moneda extranjera, y pagará a la vista, con dicha moneda nacional, el depósito que se le hizo en moneda extranjera, más los intereses que correspondan.

Artículo 16º.- Fuera de los casos contemplados para los depósitos bancaarios en los artículos 10 a 15 inclusive, los acreedores en moneda extranjera por obligaciones contraídas antes de la presente ley, podrán exigir, en Chile, el pago en moneda corriente al cambio que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, en el día en que ese pago se efectúe.

Artículo 17.- Las obligaciones en pesos, moneda nacional o legal de Chile, se ex-  
presa o no su equivalencia en otras monedas o en ro específico, se pagaran en  
Chile en moneda corriente sin recargo alguno, cualquiera que sea la fecha en  
que se haya contraido o se contrajera la obligación. Se exceptuan de esta dis-  
posición las obligaciones contraídas o que se contrajeron de acuerdo con la Ley  
Nº 4863, de 21 de Julio de 1930 y los decretos con fuerza de ley N° 12 y 48 del  
12 de Febrero y 18 de Mayo de 1931.

Artículo 18.- Los derechos al aduanas y los demás cargos que se recaudan por  
intermedio del servicio de aduanas, se pagaran en m acuñado chileno, o en  
moneda corriente con el recargo que señale el Presidente de la República.

Artículo 19.- Las exportaciones de productos o mercaderías necesitarán autori-  
zación previa de la Comisión de Control, que la dará siempre que se le otr-  
quen seguidades a su satisfacción de que el valor líquido de las respectivas  
exportaciones será retornado al país, dentro de un determinado plazo, en mo-  
neda extranjera o en mercaderías o en ambas formas a la vez, según lo deter-  
minen la misma Comisión. La moneda extranjera deberá ser vendida al  
Banco Central de Chile al cambio vigente el día de la venta.

Corresponderá también a la Comisión de Control determinar  
la naturaleza y cantidad de las mercaderías de retorno admisible.

Para las exportaciones de salitre, yodo, cobre y fierro, en cual-  
quier forma que sean, y para las de sus derivados y accesorios, la Comisión de  
Control, en los casos en que lo estime necesario, podrá reducir a solo una cuarta  
del valor de esas exportaciones, la cantidad que habrá de ser retornada al país y,  
en tales casos, el retorno deberá hacerse en moneda extranjera que se vendrá al  
Banco Central de Chile al cambio vigente el día de la venta.

Artículo 20.- La Comisión de Control podrá exigir declaraciones juradas respecto  
de cualesquier operaciones que se relacionen directa o indirectamente con la  
presente Ley; como también la presentación de libros de contabilidad, correspon-  
dencia y documentos que examinará personalmente o por medio de delegados.

Artículo 21.- La Comisión de Control funcionará en Santiago y podrá, con apo-  
yo del Presidente de la República, nombrar sub-comisiones y su personal en  
las plazas y para las regiones que estime convenientes, y determinar sus faculta-  
des dentro de las disposiciones de la presente ley.

Poderá también nombrar los empleados que sean necesarios.

Artículo 22.- Los gastos que irroguen la Comisión y las sub-comisiones de Control,  
serán cubiertos por el Banco Central. Los presupuestos respectivos deberán tener la  
aprobación de este último.

Artículo 23.- El personal que forme la Comisión y las sub-comisiones de  
Control, deberá ser chileno.

Artículo 24º.- Cualquier infracción a las disposiciones de la presente ley se castigará con prisión de uno a sesenta días de prisión incomuntable y con multa a beneficio fiscal igual al monto de la respectiva operación. La pena de prisión se aplicaría a todas las personas que hayan intervenido en la infracción, directamente o como intermediarios, y todas ellas responderían solidariaamente al pago de la multa.

Los efectos en que se hubiere cometido la infracción serán restringidos y se prohibiría su pago, si hubiere lugar a ello, para asegurar la percepción de la multa, aparte de quedar sin efecto algunos la operación prohibida o ejecutada sin la necesaria autorización.

La resistencia a la declaración, presentación o examen a que se refiere el artículo 20, será sancionada con prisión incomuntable de uno a sesenta días y con multa a beneficio fiscal de mil a diez mil pesos, sin perjuicio de que la justicia haga practicar dicha presentación para que se proceda al examen.

Con las mismas penas se castigará la destrucción, alteración o falsificación de libros o documentos, la omisión de partidas en los libros o la ocultación de éstos, y la publicación de avisos o fijación de carteles en que se propongan o soliciten operaciones en contravención a la presente ley.

Comenzará de estos juicios el Juez Letrado de mayor cuantía en lo criminal del departamento en donde se descubriere la infracción o en donde se produjere la resistencia, en su caso, y se seguirá el procedimiento que señala el Libro III, Título 1º del Código de Procedimientos Penales para las faltas. Si en el departamento solo hubiere Juez Letrado de menor cuantía, será este competente.

Las infracciones o resistencias podrán perseguirse de oficio o por denuncia o querella de cualquiera persona natural o jurídica.

Artículo 25º.- La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, hasta el 1º de agosto de 1934, y durante su vigencia quedarán suspendidos los efectos de los artículos 69, 70 y 72 del decreto-ley N° 486, de 21 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile, como también los efectos de la segunda parte del inciso e) del artículo 88 del mismo decreto-ley.

#### Título II.

Artículo 26º.- Se derogan la ley N° 4943, de 30 de julio de 1931, el artículo 3º de la ley N° 4993, de 24 de setiembre de ese mismo año, y la ley de 10 de setiembre de 1892, y se establece en todo su rigor el inciso 2º del artículo 114 del Código de Comercio.

Se levanta la sesión.

DR

DR

J. Villalobos J. Figueroa Gómez

Arturo

Rep. Bofarull

Ramón Ríos Arri

C. Sánchez

Salvati. Pérez

J. González

Enrique Solerino

Mauricio